

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **171**

Fecha Estado: 14/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120150100800	Ejecutivo Singular	GUSTAVO DE JESUS - CASTAÑEDA RAMIREZ	HERED. IND. DE LUIS FERNANDO - HENAO BOTERO	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120160105400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SERGIO MARIO - URIBE URIBE	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120180036200	Ejecutivo Singular	MHS VENTA Y RENTA S.A.S.	RENTA-MAQ S.A.S.	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120180044400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDREA - GUZMAN RESTREPO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	11/12/2020		
05266400300120180062300	Ejecutivo Singular	CONCORDCOOP	MARIA YOLANDA - GOMEZ MENESES	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120180077300	Ejecutivo Singular	SERGIO ANTONIO - HERNANDEZ	JUAN ESTEBAN- RAMÍREZ HERNÁNDEZ	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120180084700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ABADIA PRIMERA ETAPA P.H.	FELIPE - RICARDO POSADA	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120180088300	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	JAVIER DE JESUS - ZAPATA	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120180092800	Verbal	ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S.	GERMAN URIEL - VELEZ VELEZ	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180093700	Ejecutivo Singular	ELECTROPARTES LTDA	PAISA ELECTRICOS S.A.S.	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120180108100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	RICARDO PASTOR RESTREPO TOBON	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120180108300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NESTOR FERNANDO NARANJO NOREÑA	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120180109900	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO - AGUDELO MOLINA	HECTOR ALONSO RIOS AGUDELO	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120180111500	Ejecutivo Singular	JOSE DOMINGO - MONTROYA CASTAÑO	JOSE MIGUEL - JARAMILLO RESTREPO	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120180128900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SIEMPRE VERDE P.H.	JORGE ALEJANDRO GIRALDO SERNA	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120180134100	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	LUZ ENSUEÑO BERMUDEZ CARMONA	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120180138000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MILAN CONDOMINIO 16	SANDRA MILENA VANEGAS TEJADA	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120180140000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION SOL DE PLATA	LILIANA MARIA URIBE HUERTAS	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190008000	Ejecutivo Singular	MARTHA ELSY MARULANDA	DANIZZA PIEDAD PEÑATES REGINO	Auto que termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190009700	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA PEÑA BETANCUR	JUAN FELIPE CHAVARRIA ROJAS	Auto que termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190011700	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO TORO RENDON	OSWALDO ROJAS SANCHEZ	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190012000	Ejecutivo Singular	NIDYA ELAINA PUERTA ANGULO	GERARDO ZULUAGA VELILLA	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190012700	Ejecutivo Singular	AGLOMADERAS S.A.S.	MADERAS Y MANUFACTURAS SAS	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190013800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	RAMON DE JESUS VILLA ROJAS	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190014700	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO RAMIREZ VELASQUEZ	GERMAN DARIO LOPEZ MONTOYA	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190014800	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	JORGE RAMIRO - HINCAPIE GONZALEZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	11/12/2020		
05266400300120190015000	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL - MOLINA HOLGUIN	JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ ZULUAGA	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190015500	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	HECTOR OSVALDO SIERRA POSADA	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190017900	Ejecutivo Singular	PROYECCION CONTABLE Y EMPRESARIAL S.A.S.	SALDARRIAGA Y MARTIN S.A.S.	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190020200	Ejecutivo Singular	EDISON ENRIQUE LOPEZ POLO	HECTOR NOLASCO MENESES VILLA	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190023100	Monitorio documental	LAUREANO DE JESUS DUQUE ARBOLEDA	SEBASTIAN DELGADO RENDON	Auto aceptando desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190024300	Ejecutivo Singular	HECTOR AUGUSTO MEJIA ESCOBAR	DIANA MARIA MARIN PEREZ	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINO PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190029800	Ejecutivo Singular	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ	ALEJANDRA ALVAREZ ROLDAN	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190034100	Verbal	EDISON AUGUSTO GARCIA LEON	BEATRIZ ELENA GARCIA LEON	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120190036000	Ejecutivo Singular	FERROCONTROLES LTDA	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190038800	Ejecutivo Singular	JOSE IVAN URREA ARISTIZABAL	LUIS ALIRIO JARAMILLO ALZATE	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190046000	Verbal Sumario	SAMUEL SANTIAGO GONZALEZ RUIZ	HECTOR ALEXANDER - OSORIO VICTORIA	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120190047700	Verbal	FLOR TERESA RICO PEREZ	STEPHANIE MARIN MESA	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120190052900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JIMMY DIAZ SUAREZ	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190055800	Verbal	RICARDO PASTOR - LONDOÑO LONDOÑO	LUIS MARIANO PALACIOS ASPRILLA	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120190057300	Ejecutivo Singular	MARGARITA MARIA VILAL RESTREPO	HECTOR IVAN CARDONA HENAO	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120190060800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MONTEPIETRA P.H.	MARIA CLAUDIA ZABALA MIGUEL	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120190068200	Ejecutivo Singular	COMUNA	ESTEFANIA VARGAS GARCIA	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	11/12/2020		
05266400300120190082200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H.	BEATRIZ ELENA SANTA RUIZ	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190082200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H.	BEATRIZ ELENA SANTA RUIZ	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190083500	Ejecutivo Singular	JOSE WALTER GALINDO OLIVARES	JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ ZULUAGA	Auto que termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	11/12/2020	0	0
05266400300120190100900	Verbal Sumario	BANCO DE BOGOTA S.A.	VIVE GOURMET S.A.S.	Condena en sentencia DA POR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN.	11/12/2020		
05266400300120190127400	Ejecutivo Singular	ROYAL MEDIA GROUP S.A.S.	TEVECOM S.A.S.	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	11/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190140100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CECILIA PEREZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	11/12/2020		
05266400300120190144900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MADERAS Y MANUFACTURAS SAS	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	11/12/2020		
05266400300120200007000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAXISONIDO PRODUCCIONES S.A.S.	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	11/12/2020		
05266400300120200048500	Ejecutivo Singular	ANDAMIOS Y EQUIPOS S&H S.A.S	OSCAR AUGUSTO BUSTAMANTE TRUJILLO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	11/12/2020		
05266400300120200068900	Sucesión	SALOME OSORIO GOMEZ	ELDA JOSEFINA OSORIO GOMEZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITO	11/12/2020		
05266400300120200082300	Tutelas	MARIA INES DUQUE ATEHORTUA	CONVIVENCIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION.	11/12/2020		
05266400300120200082800	Tutelas	ROGER MARIN OCAMPO RAMIREZ	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: NO CONCEDE IMPUGNACION POR EXTEMPORÁNEA.	11/12/2020		
05266400300120200083100	Tutelas	MONICA ARISTIZABAL GARCIA	NANCY MARIA DIAZ GRANADOS	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION	11/12/2020		
05266400300120200083600	Tutelas	EUGENIA DEL ROSARI FRANCO DE CARVAJAL	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION	11/12/2020		
05266400300120200086900	Tutelas	PAOLA ANDREA OCHOA VILLALOBOS	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION	11/12/2020		
05266400300120200089600	Tutelas	OSCAR DE JESUS - GIRALDO MEJIA	SAVIA SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	11/12/2020		
05266400300120200089600	Tutelas	OSCAR DE JESUS - GIRALDO MEJIA	SAVIA SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	11/12/2020	1	000

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1555
Radicado	052664003001 2019-00558-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	RICARDO PASTÓR LONDOÑO LONDOÑO
Demandado (s)	LUIS MARIANO PALACIOS ASPRILLA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual el ciudadano RICARDO PASTOR LONDOÑO LONDOÑO demandó a través de apoderado judicial a LUIS MARIANO PALACIOS ASPRILLA para que previo los trámites de un proceso declarativo de restitución de bien inmueble, se ordenara la restitución de un bien inmueble arrendado además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 1157 del 05 de junio de 2019 se admitió la demanda, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se

evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago,** carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2° anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que autorizó una nueva dirección para notificar a la parte demandada obrante a folio 16 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por **RICARDO PASTOR LONDOÑO LONDOÑO** en contra de **LUIS MARIANO PALACIOS ASPRILLA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1556
Radicado	052664003001 2019-00573-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARGARITA MARIA VILLA RESTREPO
Demandado (s)	HECTOR IVÁN CARDONA HENAO
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual la ciudadana MARGARITA MARIA VILLA RESTREPO demandó a través de apoderado judicial a HECTOR IVÁN CARDONA HENAO para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 1169 del 05 de junio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibidem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde a una petición de dependencia del mes de agostos de 2019 obrante a folio 17 del plenario, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia

de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **MARGARITA MARIA VILLA RESTREPO** en contra de **HECTOR IVÁN CARDONA HENAO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1558
Radicado	052664003001 2019-00608-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEPIEDRA P.H.
Demandado (s)	MARIA CLAUDIA ZABALA MIGUEL
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEPIEDRA P.H. demandó a través de apoderado judicial a MARIA CLAUDIA ZABALA MIGUEL para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 1193 del 06 de junio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 06 de junio de 2019 obrante a folio 18 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por la personas **jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEPIEDRA P.H.** en contra de **MARIA CLAUDIA ZABALA MIGUEL** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1558
Radicado	052664003001 2019-00682-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COMUNA
Demandado (s)	JUAN MIGUEL AREVALO VILLAQUIRÁN Y OTRA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual la Cooperativa COMUNA demandó a través de apoderado judicial a JUAN MIGUEL AREVALO VILLAQUIRÁN Y OTRA, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 1346 del 27 de junio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que

exista equívoco alguno que, la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibidem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 27 de junio de 2019 obrante a folio 11 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por la **Cooperativa COMUNA** en contra de **JUAN MIGUEL AREVALO VILLAQUIRÁN Y OTRA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1559
Radicado	052664003001 2019-00822-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H.
Demandado (s)	JAMES DAYRON PARRA MARÍN Y OTRA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H. demandó a través de apoderado judicial a JAMES DAYRO PARA MARÍN para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 1728 del 12 de agosto de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibidem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde a un escrito en el que informa al Juzgado los adelantos obtenidos en la integración de la litis del 03 de diciembre de 2019 obrante a folio 40 del plenario, tornándose imperativo la aplicación de la ley

en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H.** en contra de **JAMES DAYRO PARA MARÍN** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1560
Radicado	052664003001 2019-00835-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JOSÉ WALTER GALINDO OLIVARES
Demandado (s)	JULIAN ANDRÉS JIMENEZ
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual el ciudadano JOSÉ WALTER GALINDO OLIVARES demandó a través de apoderado judicial a JULIAN ANDRÉS JIMENEZ para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 1595 del 29 de julio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que

exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibidem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 29 de julio de 2019**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación

del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **JOSÉ WALTER GALINDO OLIVARES** en contra de **JULIAN ANDRÉS JIMENEZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	300
Radicado	05266 40 03 001 2019 01009 00
Proceso	DECLARATIVO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEASING FINANCIERO OTORGADO SOBRE BIEN MUEBLE, VEHÍCULO AUTOMOTOR.
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	VIVE GOURMET S.A.S. Y MARY ROMELIA NOREÑA DE ALZATE
Tema	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - LEASING
Subtema	ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN MUEBLE - CONDENA EN COSTAS. (NOTIFICACIÓN POR AVISO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P., SIN OPOSICIÓN)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Presentó la sociedad comercial y financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A. (arrendador), actuando a través de apoderado judicial, demanda de restitución de tenencia de vehículo automotor por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de la sociedad VIVE GOURMET S.A.S. Y MARY ROMELIA NOREÑA DE ALZATE en calidad de locataria y colataria respectivamente, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento leasing financiero celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del bien mueble (vehículo automotor) objeto del contrato y del presente proceso.

II. HECHOS

Mediante contrato de arrendamiento leasing financiero escrito No. 357434019/ No. 357434000 suscrito el 17 de mayo de 2017, y con fecha de inicio el día 12 de julio de 2017, la sociedad comercial BANCO DE BOGOTÁ S.A. (arrendador), hizo entrega a título de arrendamiento con opción de adquisición un vehículo marca RENAULT LINEA KANGOO VU, MODELO 2014, SERVICIO PÚBLICO, CILINDRAJE 1.508 C.C., CARROCERIA TIPO: PANEL, de placa WCO365, a la sociedad VIVE GOURMET S.A.S., a través de su representante legal, y a MARY ROMELIA NOREÑA DE ALZATE como persona natural.

Las partes convinieron fijar el valor de cada canon en la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$515.963,00)**, los cuales debían ser cancelados el día 12 de cada mensualidad, a partir del mes de agosto de 2017 y hasta julio del año 2022, para que una vez cancelados 60 cánones, los demandados ejercieran la opción de adquisición irrevocable sobre el bien mueble objeto del contrato.

La parte locataria ha incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (27 de agosto de 2019), fue de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos contractuales comprendidos entre el 12 de diciembre de 2018 al 12 de agosto de 2019, lo cual arroja un saldo total adeudado de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.643.667,00)**, advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se le indicó a la parte demandada que debería acreditar el pago de los cánones anteriormente citados y continuar cancelando los cánones que se siguieran causando durante el transcurso del proceso, en la forma pactada por las partes en el contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 1910 del 29 de agosto de 2019, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución de tenencia del vehículo de placas WCO365 de marca RENAULT, en el cual se le indicó a la demandada,

que una vez notificada, contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debía cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, de lo contrario no sería escuchada en el proceso conforme al artículo 384 del C.G.P., eso, por la remisión que hace el artículo 385 *ibidem*, el cual reza que lo dispuesto en el artículo precedente, se aplicará también a la restitución de bienes muebles dados en arrendamiento.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada VIVE GOURMET S.A.S. el día 4 de marzo de 2020, y notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso; y la demandada MARY ROMELIA NOREÑA DE ALZATE, se tiene por notificada en igual sentido que la sociedad VIVE GOURMET S.A.S., de conformidad con el artículo 300 del C.G.P.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado de cada uno de los demandados, los mismos no se pronunciaron sobre la demanda que corre en su contra ni dieron cumplimiento a lo señalado por este Despacho, toda vez que no se evidencia consignación alguna de los cánones de arrendamiento, ni hay prueba de ello, tal y como se les ordenó en la admisión de la demanda. Debido a lo anterior se procederá a dictar fallo de fondo que resuelva el contrato, y como lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., ordenar la restitución del bien dado en arrendamiento.

III. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al artículo 384 del C.G. del P, al cual se le da plena aplicación por remisión expresa del artículo 385 *ibidem*, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador financiero, la parte demandada no será oída en el proceso, y en caso de no oponerse a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia de plano, esto es, ordenando la restitución.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

IV. CONCLUSION.

En síntesis, se declarará terminado el contrato de arrendamiento financiero, y en consecuencia, se ordenará su restitución y condena en costas en contra de la parte demandada.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato de leasing financiero No. 357434019/ No. 357434000 entre la sociedad comercial y financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A. en calidad de arrendador, y la sociedad VIVE GOURMET S.A.S. Y MARY ROMELIA NOREÑA DE ALZATE, en calidad de locataria y colataria respectivamente, sobre el bien mueble (vehículo automotor) descrito y delimitado en la demanda y parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá de manera inmediata, después de la ejecutoria de esta sentencia, hacer entrega del bien mueble arrendado, a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., o en su defecto, se expedirá el respectivo despacho comisorio a LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES para llevar a cabo la diligencia de INMOVILIZACIÓN y RECUPERACIÓN del vehículo de placas WCO365. Una vez capturado el citado rodante, deberá ser trasladado al parqueadero autorizado por el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., esto es, CALLE 12 A N° 30 -94 de la ciudad de Medellín, teléfono 3116926. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el BANCO DE BOGOTÁ S.A., se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$877.803,00**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (b) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **171** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.190.000,00
Vr. Notificación	\$	10.500,00
Vr. Gastos de registro	\$	75.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.275.500,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 11 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01032 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **171** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.492.900,00
Vr. Notificación	\$	33.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.525.900,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 11 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01401 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **171** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	5.200.220,00
Vr. Notificación	\$	48.800,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	5.249.020,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 11 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01449 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **171** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.684.400,00
Vr. Notificación	\$	22.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.706.400,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 11 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00070 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **171** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	360.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	360.000,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 11 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00485 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **171** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 2020 00689 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de diciembre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior y, toda vez que existen otros hermanos de la causante, como son: los señores German Osorio Gómez, fallecido el 26 de marzo de 2014 y, la señora Romelia Osorio Gómez, se ordena citar y notificar a ésta última la presente demanda de sucesión para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1289 del Código Civil para que se sirva comparecer al proceso y en el término de veinte días prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Respecto al señor German Osorio Gómez, se requiere a la apoderada a fin de que se sirva indicar los nombres, dirección completa y correo electrónico de los hijos del finado para proceder de conformidad con la norma ya citada.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.171 hoy _14/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1592
Radicado	052664003001 2020-00771-00
Proceso	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	RICARDO ANTONIO MADRIGAL GALLEGO Y OTROS
Demandado (s)	MOVITIERRAS ENVIGADO S.A.S.
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1423 del 19 de noviembre de 2020 y notificado estados Nro. 156 del 20 de noviembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa (R.C.E), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **170** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 2020 00823 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de diciembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada, en consecuencia se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.171 hoy 14/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00828 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de diciembre de dos mil veinte.

No se concede la impugnación formulada por la parte accionada, por extemporánea.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.171 hoy _14/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 2020 00831 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de diciembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionante.

Se ordena enviar las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.171 hoy 14/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 2020 00836 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de diciembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada.

Se ordena enviar las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.171 hoy 14/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 2020 00869 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de diciembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada-

Se ordena enviar las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.171 hoy 14/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO. 2010-01284
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente se ordena elaborar nuevamente Despacho comisorio con destino al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN ® para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con F.M.I. **01N-5125399, ubicado en la CALLE 74 Nro. 42 A- 67, SEGUNDO PISO, CASA** de la ciudad de Medellín, cuya propietaria es la demandada MARIA FABIOLA ACEVEDO DE JIMENEZ.

CUMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1576
Radicado	052664003001 2015-01008-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	GUSTAVO DE JESUS CASTAÑEDA RAMIREZ
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO HENAO BOTERO
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2015 en el cual la persona natural GUSTAVO DE JESUS CASTAÑEDA RAMIREZ demandó a través de apoderado judicial a LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO HENAO BOTERO para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 1776 del 26 de octubre de 2017 libró mandamiento ejecutivo de pago y ordenó a la parte actora que

procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (....).*

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2° anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(....)

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que negó una suspensión del 07 de**

febrero de 2019 obrante a folio 38 del plenario, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **GUSTAVO DE JESUS CASTAÑEDA RAMIREZ** en contra de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO HENAO BOTERO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1585
Radicado	0526640 03 001 2016-01054-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	SERGIO MARIO URIBE URIBE
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda. Art 317 ley 1564 de 2012. Artículo 317 Nral 2º literal B <u>CON SENTENCIA</u>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto normativo 317 Numeral 2º literal B, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año **2016** en el **cual la persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A.S demandó al ciudadano SERGIO MARIO URIBE URIBE** para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, éste le cancelara una suma insoluta de dinero contenida en títulos valores/ejecutivos, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia financiera y adicionalmente fuera condenado al pago de las costas que se generaran como gastos del proceso.

El Despacho mediante auto interlocutorio 095 del 23 de enero de 2017 libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor del demandante, y una vez integrada la litis y tramitado el proceso en debida forma se ordenó continuar con la ejecución en contra de ésta mediante auto/sentencia 185 del 14 de diciembre de 2017 obrante a folio 43 del plenario, finalmente el proceso se encuentra en etapa de la ejecución forzada, la cual requiere como actuación mínima por parte del demandante mantener actualizada la liquidación del crédito.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su tenor literal;

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

A) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR

ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS; (.....)

Ahora, se resalta que esta institución jurídica trae consigo una serie de consecuencias procesales, luego de su decreto, entre ellas a saber;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (....).**

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de **DOS AÑOS CONTENIDO EN EL NUMERAL 2º LITERAL B**, anteriormente referenciado debe computarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, ello en concordancia con el artículo 14 del decreto 736 de 2012, ahora, es de resaltar que en los procesos nuevos o tramitados posteriormente a dicha fecha, es evidente que el término debe computarse desde la fecha de la última actuación impulsada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. *El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).*

AUTO INTERLOCUTORIO 1585 RADICADO 2016-01054-00

Así las cosas; descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso satisface los requisitos axiales para la aplicación de la figura en comento, toda vez que del estudio del plenario se colige con claridad meridiana y sin lugar a que exista lugar a equivoco alguno que la última actuación surtida al interior de este corresponde a una providencia que **liquidó y aprobó las costas procesales del 23 de marzo de 2018**, lo que se traduce en que para la presente fecha ha transcurrido más de los dos años de inactividad procesal, tiempo mínimo que exige la norma procesal en comento para su aplicación, circunstancia endilgable a la parte demandante por mantener una actitud contumaz frente al mismo, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º literal B del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieron retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos Judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción, informándose que el proceso termino por la aplicación de ésta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del citado artículo 317 *idem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.S**

en contra de **SERGIO MARIO URIBE URIBE**; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, el correspondiente archivo de las diligencias, y la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1577
Radicado	052664003001 2018-00362-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MHS VNTYA Y RENTA S.A.S.
Demandado (s)	RENTA MAQ S.A.S.
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2018 en el cual la persona jurídica MHS VENTA Y RENTA S.A.S. demandó a través de apoderado judicial a RENTA MAQ S.A.S. para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 0924 del 25 de mayo de 2018 el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago y ordenó a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que

exista equivoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibidem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo fde pago del 25 de mayo de 2018 obrante a folio 29 del plenario,** tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **MHS VENTA Y RENTA S.A.S.** en contra de **RENTA MAQ S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1598
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2018– 00444 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	ANDREA GUZMAN RESTREPO.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO CANCELA MEDIDAS CAUTELARES ORDENA ENTREGAR DINERO.

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Se ordena entregar a la parte actora, tal como lo solicitan, la suma de \$3.268.000.00, dinero que paga con las retenciones que aparecen constituidas en el listado expedido por el Centro de Servicios Administrativos de Envigado. Fracciónese el título 509699.-

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: El dinero restante se entregará a quien se le hizo la deducción.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.171 hoy 14/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1578
Radicado	052664003001 2018-00623-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONCORDCOOP EN LIQUIDACIÓN
Demandado (s)	MARIA YOLANDA GOMEZ MENESES
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2018 en el cual la persona jurídica CONCORDCOOP EN LIQUIDACIÓN demandó a través de apoderado judicial a MARIA YOLANDA GOMEZ MENESES para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 1156 del 21 de junio de 2018 el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago y ordenó a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde al auto que reconoció personaría del 05 de septiembre de 2019 obrante a folio 26 del plenario, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia

de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **CONCORDCOOP EN LIQUIDACIÓN** en contra de **MARIA YOLANDA GOMEZ MENESES** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



Auto interlocutorio	1579
Radicado	052664003001 2018-00773-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SERGIO ANTONIO HERNÁNDEZ RESTREPO
Demandado (s)	JUAN ESTEBAN RAMIREZ HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2018 en el cual la persona natural SERGIO ANTONIO HERNÁNDEZ RESTREPO demandó a través de apoderado natural JUAN ESTEBAN RAMIREZ HERNÁNDEZ para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 1434 del 31 de julio de 2018 el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago y ordenó a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que aceptó una nueva dirección para efecto de notificaciones obrante a folio 9 del planario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la

procedencia de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **SERGIO ANTONIO HERNÁNDEZ RESTREPO** en contra de **JUAN ESTEBAN RAMIREZ HERNÁNDEZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1581
Radicado	052664003001 2018-00847-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	URBANIZACIÓN CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ABADÍA P.H.
Demandado (s)	MARTÍN PARDO RICARDO – Y OTROS
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2018 en el cual la persona jurídica URBANIZACIÓN CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ABADÍA P.H. demandó a través de apoderado natural MARTÍN PARDO RICARDO – DIANA DEL CARMEN RICARDO POSADA – Y FELIPE RICARDO POSADA para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 1576 del 22 de agosto de 2018 el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago y ordenó a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados

de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).*

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde al informe de notificación del 02 de abril de 2019 obrante a folio 13 del plenario, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia de la

aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **URBANIZACIÓN CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ABADÍA P.H.** en contra de **MARTÍN PARDO RICARDO – DIANA DEL CARMEN RICARDO POSADA – Y FELIPE RICARDO POSADA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1582
Radicado	052664003001 2018-00883-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SERVICRÉDITO S.A.
Demandado (s)	JAVIER DE JESUS ZAPATA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2018 en el cual la persona jurídica **SERVICRÉDITO S.A.** demandó a través de apoderado a **JAVIER DE JESUS ZAPATA** para que previo los trámites de un proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo** además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio **1641 del 27 de agosto de 2018 el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago y** ordenó a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que

exista equívoco alguno que, la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al informe de notificación del 06 de marzo de 2019 obrante a folio 22 del plenario,** tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia de la

aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada **SERVICRÉDITO S.A.** en contra de **JAVIER DE JESUS ZAPATA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 171 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 14/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1583
Radicado	052664003001 2019-00928-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUBLE
Demandante (s)	SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado (s)	SRA BERNÁL YEPES Y OTRO
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2018 en el cual la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S. demandó a través de apoderado judicial a SARA BERNÁL YEPES Y OTROS para que previo los trámites de un proceso declarativo – acción de restitución, se declarara la terminación de un contrato y consecuentemente la orden de restitución del inmueble además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 1846 del 20 de septiembre de 2018 se admitió la demanda, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del

plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago,** carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibidem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde a un informe de resultados de un intento de notificación de fecha 26 de noviembre de 2019 obrante a folio 38 del plenario, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que

deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por **ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S.** en contra de **SARA BERNÁL YEPES Y OTROS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1584
Radicado	052664003001 2018-00937-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ELECTROPARTES S.A.S.
Demandado (s)	PAISA ELÉCTRICOS S.A.S.
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2018 en el cual la persona jurídica ELECTRÓPARTES S.A.S. demandó a través de apoderado a PAISA ELÉCTRICOS S.A.S. para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 1894 del 28 de septiembre de 2018 el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago y ordenó a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin

lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que autorizó el emplazamiento de fecha 21 de marzo de 2019 obrante a folio 27 del plenario,** tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada **ELECTRÓPARTES S.A.S.** en contra de **PAISA ELÉCTRICOS S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 171 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 14/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1572
Radicado	052664003001 2018-01081-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPANTEX
Demandado (s)	RICARDO PASTOR RESTREPO TOBÓN
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2018 en el cual la persona jurídica COOPANTEX demandó a través de apoderado judicial a RICARDO PASTOR RESTREPO TOBÓN para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 1013 del 18 de octubre de 2018, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, la

integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho término debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde a una solicitud de dependencia judicial del 13 de noviembre de 2019 obrante a folio 22 del plenario, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **COOPANTEX** en contra de **RICARDO PASTOR RESTREPO TOBÓN** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1573
Radicado	052664003001 2018-01083-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	NESTOR FERNÁNDO NARANJO NOREÑA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2018 en el cual la persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A. demandó a través de apoderado judicial a NESTOR FERNÁNDO NARANJO NOREÑA para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 2015 del 18 de octubre de 2018, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con

claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde a un escrito donde informa el estado de las notificaciones del 21 de noviembre de 2018 obrante a folio 21 del plenario, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene

de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **NESTOR FERNÁNDO NARANJO NOREÑA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1574
Radicado	052664003001 2018-01099-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO AGUDELO MOLINA
Demandado (s)	HECTOR ALONSO RIOS AGUDELO
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2018 en el cual la persona natural CARLOS ALBERTO AGUDELO MOLINA demandó a través de apoderado judicial a HECTOR ALONSO RIOS AGUEDELO para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 2138 del 31 de octubre de 2018, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago, y se le ordenó a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo

anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de octubre de 2018 obrante a folio 13 del plenario,** tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene

de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **CARLOS ALBERTO AGUDELO MOLINA** en contra de **HECTOR ALONSO RIOS AGUDELO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1575
Radicado	052664003001 2018-01115-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JOSÉ DOMINGO MONTOYA CASTAÑO
Demandado (s)	JOSÉ MIGUEL JARAMILLO RESTREPO
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2018 en el cual la persona natural JOSÉ DOMINGO MONTOYA CASTAÑO demandó a través de apoderado judicial a JOSÉ MIGUEL JARAMILLO RESTREPO para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 2333 del 29 de noviembre de 2018 libró mandamiento ejecutivo de pago y ordenó a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibidem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de noviembre de 2018 obrante a folio 7 del plenario,** tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene

de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **JOSÉ DOMINGO MONTOYA CASTAÑO** en contra de **JOSÉ MIGUEL JARAMILLO RESTREPO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1568
Radicado	052664003001 2018-01289-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	URBANIZACIÓN PREMPRE VERDE P.H.
Demandado (s)	JORGE ALEJANDRO GIRALDO SERNA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2018 en el cual la persona jurídica URBANIZACIÓN SIEMPRE VERDE P.H. demandó a través de apoderado judicial a JORGE ALEJANDRO GIRALDO SERNA para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 2368 del 04 de dicidmbre de 2018, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se

evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago,** carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibidem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde a un auto que resolvió sobre la aceptación de una sustitución de poder, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del

numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el **DESISTIMIENTO TACITO** en la presente demanda ejecutiva incoada por **URBANIZACIÓN SIEMPRE VERDE P.H.** en contra de **JORGE ALEJANDRÓ GIRALDO SERNA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1569
Radicado	052664003001 2018-01341-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCORPARTIR S.A.
Demandado (s)	LUZ ENSUEÑO BERMUDEZ CARMONA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2018 en el cual la persona jurídica BANCORPARTIR S.A. demandó a través de apoderado judicial a LUZ ENSUEÑO BERMÚDEZ CARMONA para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 2506 del 18 de diciembre de 2018, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, la

integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibidem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde a un auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 18 de diciembre de 2018 obrante a folio 7 del plenario, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene

de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **BANCORPARTIR S.A.** en contra de **LUZ ENSUEÑO BERMÚDEZ CARMONA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1570
Radicado	052664003001 2018-01380-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	URBANIZACIÓN MILÁN CONDOMINIO 16 P.H.
Demandado (s)	SANDRA MILENA VANEGAS TEJADA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2018 en el cual la persona jurídica URBANIZACIÓN MILÁN CONDOMINIO 16 P.H. demandó a través de apoderado judicial a SANDRA MILENA VANEGAS TEJADA para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 984 del 10 de mayo de 2019, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con

claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde a un auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 10 de mayo de 2019 obrante a folio 21 del plenario, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **URBANIZACIÓN MILÁN CONDOMINIO 16 P.H.** en contra de **SANDRA MILENA VANEGAS TEJADA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1571
Radicado	052664003001 2018-01400-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	URBANIZACIÓN SOL DE PLATA P.H.
Demandado (s)	LILIANA MARIA URIBE HERTAS
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2018 en el cual la persona jurídica URBANIZACIÓN SOL DE PLATA P.H. demandó a través de apoderado judicial a LILIANA MARIA URIBE HERTAS para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 046 del 16 de enero de 2019, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con

claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 16 de enero de 2019 obrante a folio 09 del plenario,** tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **URBANIZACIÓN SOL DE PLATA P.H.** en contra de **LILIANA MARIA URIBE HERTAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1541
Radicado	052664003001 2019-00080-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	MARTHA ELSY MARULANDA
Demandado (s)	DANIZZA PIEDAD PEÑATES REGINO
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual la señora MARTHA ELSY MARULANDA demandó a través de apoderado judicial a la ciudadana DANIZZA PIEDAD PEÑATES REGINO para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 253 del 05 de febrero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que

exista equívoco alguno que, la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 05 de febrero de 2019 obrante a folio 07 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por MARTHA ELSY MARULANDA en contra de DANIZZA PIEDAD PENATES REGINO por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1542
Radicado	052664003001 2019-00097-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ANA JULCÍA PEÑA BETANCUR
Demandado (s)	JUAN FELIPE CHAVARRÍA ROJAS
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual la señora ANA LUCÍA PEÑA BETANCUR demandó a través de apoderado judicial al también ciudadano JUAN FELIPE CHAVARRÍA ROJAS para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 299 del 11 de febrero de 2019 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo

anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde a un memorial presentado donde solicitan el reconocimiento de un dependiente del 08 de agosto de 2019 obrante a folio 13 del plenario, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir,

que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **ANA LUCÍA PEÑA BETANCUR** en contra de **JUAN FELIPE CHAVARRÍA ROJAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1543
Radicado	052664003001 2019-00117-00 conexo al 2017-00797
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LUIS FERNANDO TORO RENDÓN
Demandado (s)	OSWALDO ROJAS SÁNCHEZ
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual el señor LUIS FERNÁNDO TORO RENDÓN demandó a través de apoderado judicial al también ciudadano OSWALDO ROJAS SANCHEZ para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 316 del 12 de febrero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde al auto que autorizó una nueva dirección para efectos de notificar al demandado del 10 de junio de 2019 obrante a folio 07 del plenario, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir,

que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **LUIS FERNÁNDO TORO RENDÓN** en contra de **OSWALDO ROJAS SANCHEZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1544
Radicado	052664003001 2019-00120-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	NIDIA ELAINA PUERTA ANGULO
Demandado (s)	GERARDO ZULUAGA VELILLA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual la señora NIDYA ELAINA PUERTA ANGULO demandó a través de apoderado judicial al también ciudadano GERARDO ZULUAGA VELILLA para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 313 del 11 de febrero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libro mandamiento ejecutivo de pago del 11 de febrero de 2019 obrante a folio 57 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **NIDYA ELAINA PUERTA ANGULO** en contra de **GERARDO ZULUAGA VELILLA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1545
Radicado	052664003001 2019-00127-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	AGLOMADERAS S.A.S.
Demandado (s)	MADERA Y MANUFACTURAS S.A.S.
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual la sociedad comercial AGLOMADERAS S.A.S. demandó a través de apoderado judicial a la también sociedad comercial MADERA Y MANUFACTURAS S.A.S. para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 450 del 27 de febrero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que aceptó una renuncia de poder del 05 de septiembre de 2019 38 obrante a folio 38 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **AGLOMADERAS S.A.S.** en contra de **MADERA Y MANUFACTURAS S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1546
Radicado	052664003001 2019-00138-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	SERGIO RICO BETANCUR Y OTROS
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. demandó a través de apoderado judicial a SERGIO RICO BETANCUR – RAMÓN DE JESUS VILLA ROJAS – MARIA EUGENIA PINEDA DE YEPES para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 375 del 18 de febrero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados

de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).*

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 18 de febrero de 2019 obrante a folio 28 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.** en contra de **SERGIO RICO BETANCUR – RAMÓN DE JESUS VILLA ROJAS – MARIA EUGENIA PINEDA DE YEPES** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1547
Radicado	052664003001 2019-00147-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CARLOS MARIO OCHOA ESCOBAR
Demandado (s)	GERMÁN DARIO LOPEZ MONTOYA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual el señor CARLOS MARIO OCHOA ESCOBAR demandó a través de apoderado judicial al también ciudadano GERMÁN DARIO LOPEZ MONTOYA para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 384 del 19 de febrero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 19 de febrero de 2019 obrante a folio 07 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **CARLOS MARIO OCHOA ESCOBAR** en contra de **GERMÁN DARIO LOPEZ MONTOYA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.933.300,00
Vr. Notificación	\$	69.000,00
Vr. Gastos de registro	\$	36.400,00
Vr. Copias	\$	1.799,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.040.499,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 11 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 2019 00148 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **171** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1548
Radicado	052664003001 2019-00150-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MIGUEL ANGEL MOLINA HOLGUÍN
Demandado (s)	JULIAN ANDRÉS JIMENEZ ZULUAGA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual el señor MIGUEL ANGEL MOLINA HOLGUÍN demandó a través de apoderado judicial al también ciudadano JULIAN ANDRÉS JIMENEZ ZULUAGA para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 494 del 05 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que admitió una renuncia de poder el 10 de diciembre de 2019 obrante a folio 35 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **MIGUEL ANGEL MOLINA HOLGUÍN** en contra de **JULIAN ANDRÉS JIMENEZ ZULUAGA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1549
Radicado	052664003001 2019-00155-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	HECTOR OSVALDO SIERRA POSADA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual la sociedad comercial BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. demandó a través de apoderado judicial al ciudadano HECTOR OSVALDO SIERRA POSADA para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 494 del 05 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde a un escrito en el cual informa sobre los adelantos en los intentos de integración de la litis del 03 de diciembre de 2019 obrante a folio 30 del plenario, tornándose imperativo la aplicación de la ley

en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el **DESISTIMIENTO TACITO** en la presente demanda ejecutiva incoada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **HECTOR OSVALDO SIERRA POSADA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1550
Radicado	052664003001 2019-00179-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PROYECCION CONTABLE Y EMPRESARIAL S.A.S.
Demandado (s)	SALDARRIAGA Y MARTÍN S.A.S.
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual la sociedad comercial PROYECCIÓN CONTABLE Y EMPRESARIAL S.A.S. demandó a través de apoderado judicial a la también sociedad comercial SALDARRIAGA Y MARTIN S.A.S. para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 791 del 11 de abril de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 11 de abril de 2019 obrante a folio 16 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **PROYECCIÓN CONTABLE Y EMPRESARIAL S.A.S.** en contra de **SALDARRIAGA Y MARTIN S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1551
Radicado	052664003001 2019-00183-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.
Demandado (s)	LEIDY BRAN GARCÍA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. demandó a través de apoderado judicial a la ciudadana LEIDY BRAN GARCÍA para que previo los trámites de un proceso declarativo de restitución de bien inmueble, se ordenara la restitución de un bien inmueble arrendado además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 428 del 26 de mayo de 2016 se admitió la demanda, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se

evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago,** carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que negó un emplazamiento del 25 de junio de 2019 obrante a folio 19 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia

de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. en contra de LEIDY BRAN GARCÍA por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1567
Radicado	052664003001 2019-00202-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDISON ENRIQUE LOPEZ POLO
Demandado (s)	HECTOR NOLACO MENESES VILLA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual el ciudadano EDISON ENRIQUE LOPEZ POLO demandó a través de apoderado judicial a HECTOR NOLACO MENESES VILLA para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 470 del 01 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que

exista equivoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibidem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde a un escrito del 26 de julio de 2019 donde la parte actora informa los adelantos obtenidos en las diligencias de integración de la litis, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que

deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **EDISON ENRIQUE LOPEZ POLO** en contra de **HECTOR NOLACO MENESES VILLA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1566
Radicado	052664003001 2019-00231-00
Proceso	DECLARATIVO ESPECIAL – ACCIÓN MONITORIA
Demandante (s)	LAUREANO DE JESUS DUQUE ARBOLEDA
Demandado (s)	SEBASTIAN DELGADO RENDÓN
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual el ciudadano LAUREANO DE JESUS DUQUE ARBOLEDA demandó a través de apoderado judicial a SEBASTIAN DELGADO RENDÓN para que previo los trámites de un proceso declarativo especial – acción monitoria, se declarara la existencia de una obligación dineraria además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 740 del 05 de abril de 2018 se admitió la demanda, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno

que, la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibidem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que admitió la demanda de fecha 05 de abril de 2019 obrante a folio 34 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia

de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por **LAUREANO DE JESUS DUQUE ARBOLEDA** en contra de **SEBASTIAN DELGADO RENDÓN** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1565
Radicado	052664003001 2019-00243-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	AUGUSTO MEJÍA ESCOBAR
Demandado (s)	NELSÓN DE JESUS VÉLEZ HERNÁNDEZ Y OTRA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual el ciudadano AUGUSTO MEJÍA ESCOBAR demandó a través de apoderado judicial a NELSÓN DE JESUS VÉLEZ HERNÁNDEZ Y OTRA para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 527 del 07 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 07 de marzo de 2019,** tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación

del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **AUGUSTO MEJÍA ESCOBAR** en contra de **NELSÓN DE JESUS VÉLEZ HERNÁNDEZ Y OTRA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1564
Radicado	052664003001 2019-00298-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ
Demandado (s)	ALEJANDRA ALVAREZ RENDÓN
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual el ciudadano JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ demandó a través de apoderado judicial a ALEJANDRA ALVAREZ RENDÓN para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 698 del 01 de abril de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibidem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 01 de abril de 2019,** tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación

del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ** en contra de **ALEJANDRA ALVAREZ RENDÓN** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1563
Radicado	052664003001 2019-00341-00
Proceso	DECLARATIVO – COMODATO Y RESTITUCIÓN
Demandante (s)	HECTOR ALVARO JARAMILLO CANO Y OTROS
Demandado (s)	MIRIAM DE JESUS TORO CASTAÑO
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual el ciudadano HECTOR ALVARO JARAMILLO CANO Y OTROS demandó a través de apoderado judicial a MIRIAM DE JESUS TORO CASTAÑO para que previo los trámites de un proceso declarativo de comodato, se ordenara la restitución de un bien inmueble además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 763 del 08 de abril de 2018 se admitió la demanda, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno

que, la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2° anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que admitió la demanda obrante a folio 14 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral

2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por **HECTOR ALVARO JARAMILLO CANO Y OTROS** en contra de **MIRIAM DE JESUS TORO CASTAÑO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1562
Radicado	052664003001 2019-00360-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FERROCONTROLES S.A.S.
Demandado (s)	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual la sociedad comercial FERROCONTROLES S.A.S. demandó a través de apoderado judicial a RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 985 del 10 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 10 de mayo de 2019,** tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación

del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **FERROCONTROLES S.A.S.** en contra de **RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1561
Radicado	052664003001 2019-00388-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JOSÉ IVÁN URREA ARISTIZABAL
Demandado (s)	LUIS ALIRIO JARAMILLO ALZATE
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual el ciudadano JOSÉ IVÁN URREA ARISTIZABAL demandó a través de apoderado judicial a LUIS ALIRIO JARAMILLO ALZATE para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 812 del 12 de abril de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que

exista equívoco alguno que, la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibidem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 12 de abril de 2019**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación

del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el **DESISTIMIENTO TACITO** en la presente demanda ejecutiva incoada por **JOSÉ IVÁN URREA ARISTIZABAL** en contra de **LUIS ALIRIO JARAMILLO ALZATE** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



Auto interlocutorio	1552
Radicado	052664003001 2019-00460-00
Proceso	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DINERARIA
Demandante (s)	SAMUEL SANTIAGO GONZÁLEZ RUIZ
Demandado (s)	HECTOR OSORIO VICTORIA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual el señor SAMUEL SANTIAGO GONZÁLEZ RUIZ demandó a través de apoderado judicial al ciudadano HECTOR OSORIO VICTORIA para que previo los trámites de un proceso declarativo de existencia de obligación dineraria (obligación civil), se ordenara el pago de una suma de dinero además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 1203 del 07 de julio de 2019 se admitió la demanda, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a

301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago,** carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).*

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde al auto que admitió la demanda del 07 de julio de 2019 obrante a folio 15 del plenario, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia

de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa presentada en el año 2019 por SAMUEL SANTIAGO GONZÁLEZ RUIZ en contra de HECTOR OSORIO VICTORIA por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1553
Radicado	052664003001 2019-00477-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	FLOR TERESA RICO PEREZ
Demandado (s)	STEPHANIE MARÍN MESA Y OTRO
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual la señora FLOR TERESA RICO PEREZ demandó a través de apoderado judicial a ESTEPHANIE MARÍN MESA Y OTROS para que previo los trámites de un proceso declarativo de restitución de bien inmueble, se ordenara la restitución de un bien inmueble arrendado además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 1016 del 15 de mayo de 2019 se admitió la demanda, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se

evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago,** carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que negó una corrección del 07 de junio de 2019 obrante a folio 14 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia

de la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por **FLOR TERESA RICO PEREZ** en contra de **ESTEPHANIE MARÍN MESA Y OTROS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1554
Radicado	052664003001 2019-00529-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	JIMMY DIAZ SUAREZ Y JUAN JOSÉ DIAZ SUAREZ
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019 en el cual la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. demandó a través de apoderado judicial a JIMMY DIAZ SUAREZ Y JUAN JOSÉ DIAZ SUAREZ para que previo los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se ordenara el pago de una suma de dinero, representado en un título valor/ejecutivo además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 1050 del 17 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del

estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equívoco alguno que, **la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago**, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 17 de mayo de 2019 obrante a folio 19 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior

la procedencia de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda ejecutiva incoada por **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.** en contra de **JIMMY DIAZ SUAREZ y JUAN JOSÉ DIAZ SUAREZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **14/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario